

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00005 00**

Demandantes: MARIA LUISA, EVY, ROSARIO y ANA LUCIA BARROS CATAÑO

Causante: MARCO AURELIO BARROS COTES

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la competencia en relación con el factor cuantía, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Las señoras María Luisa, Evy, Rosario y Ana Lucía Barros Cataño, en calidad de hijas del causante Marco Aurelio Barros Cotes y por conducto de su apoderada judicial, presentaron demanda de sucesión intestada que correspondió por reparto a este despacho judicial.

Mediante auto de fecha 30 de enero del cursante año, el despacho inadmitió la presente demanda de sucesión intestada por no reunir los requisitos establecidos por la ley; entre los cuales se indicó que la parte actora omitió indicar el avalúo del único bien relictos, conforme a lo contemplado en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso, fin para el cual, se debió aportar el documento que certifique el avalúo catastral y la Matrícula Inmobiliaria del mismo; a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en el presente asunto. Artículo 17 y 18 del CGP.

Dentro del término de ley, la parte demandante subsanó la demanda, y en efecto aportó los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES.

El artículo 22 del C.G del P., establece los asuntos de los que conocen los Jueces de Familia en primera instancia, en cuyo numeral 9 contempla:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su vez, el artículo 26 ibidem establece las reglas para determinar la cuantía, en cuyo numeral 5° señala:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Por su parte, el artículo 17-2 de la citada codificación que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Además de lo anterior, el avalúo de los bienes relictos, debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 -4 del estatuto general del proceso; es decir, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

CASO CONCRETO

Revisada la demanda se advierte que, único bien relicto consistente en el inmueble ubicado en la Calle 1D #5 – 125 en el municipio La Paz – Robles, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-89242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según el avalúo catastral es de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.330.000), incrementado en un 50% (\$5.165.000); lo que significa que el avalúo del bien es de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.495.000). Artículo 444 - 4 del C.G. del P.

En este orden de ideas, en razón a que la cuantía del único bien relicto, en el presente proceso de sucesión es de mínima cuantía; de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17-2 de la norma en mención; la competencia para conocer de este sucesorio corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, se rechazará de plano la demanda, y por conducto del Centro de servicio de los Juzgados Civiles – Familia, se enviará al competente; en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada por falta de competencia por el factor cuantía, en razón a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados Civiles Municipales, locales.

TERCERO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051bcb55211dab599afbaf2477738e73a9fb52dd16a75a0c9b1c35016202a551**

Documento generado en 06/03/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>